JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-588/2018

PARTE ACTORA:
DANIEL EDUARDO SALAZAR TAMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
IVONNE LANDA ROMÁN Y PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, en sesión pública resuelve declarar **infundado** el agravio de la Parte Actora, toda vez que **el acto que reclama es inexistente**, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Acto Impugnado	La exclusión de la Lista Nominal del Electorado Residente en el Extranjero
Autoridad Responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la Conformación de las Listas Nominales de Electores (y Electoras) Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018
Lineamientos de Organización	Lineamientos para la Organización del Voto Postal de las Ciudadanas y los Ciudadanos Mexicanos Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Electoras) Residentes en el Extranjero para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018
Parte Actora	Daniel Eduardo Salazar Tamez
Solicitud	Solicitud Individual para Votar desde el Extranjero para los Procesos Federal y Locales 2017-2018

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, el informe circunstanciado y las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demanda, turno y recepción. El (20) veinte de abril de (2018) dos mil dieciocho[1], la Parte Actora promovió el Juicio de la Ciudadanía a fin de impugnar su exclusión de la Lista

[1] En adelante, todas las fechas se referirán a este año.

Nominal. La Autoridad Responsable recibió la demanda de la el (27) veintisiete de mayo y la envió a esta Sala Regional, donde fue recibida el (1°) primero de junio, integrándose el expediente SCM-JDC-588/2018, que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el (4) cuatro siguiente.

2. Admisión y Cierre. El (5) cinco de junio, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, con la finalidad de controvertir su exclusión de la Lista Nominal; supuesto que actualiza la atribución de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada debido a que la Autoridad Responsable tiene su domicilio en la Ciudad de México, tal como resolvió la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido en el expediente **SUP-JDC-10803/2011**[2]. Esto con fundamento en:

Constitución: Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafo cuarto fracción V.

[2] Emitido el (19) diecinueve de octubre de (2011) dos mil once, que en lo que interesa señala: “XVIII. En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal, conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción”.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios: Artículos 1, 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a), y 83 párrafo 1 inciso b fracción I.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La Parte Actora presentó su demanda por escrito en el que asentó su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó a la Autoridad Responsable y el acto impugnado, expuso los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y la firmó autógrafamente.

b) Oportunidad. Esta Sala Regional estima que la demanda debe tenerse presentada en forma oportuna porque no existe certeza del momento en que la Parte Actora tuvo conocimiento del Acto Impugnado, esto es, la improcedencia a su Solicitud, de ahí que resulte evidente su oportunidad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 8/2001, aprobada por la Sala Superior, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**[3].

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año (2002) dos mil dos, páginas 11 y 12.

c) Legitimación e interés jurídico. La Parte Actora los tiene, ya que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar desde el extranjero, lo cual es posible de restitución por esta Sala Regional.

d) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, en términos de lo establecido en el artículo 143 párrafo 1 de la Ley Electoral, así como los numerales 79 y 80 de los Lineamientos. El primero de los preceptos invocados dispone que la solicitud de rectificación respectiva
-instancia administrativa con la que cuenta la ciudadanía residente en el extranjero- se presentará por el medio que determine la DERFE, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia, mientras que los Lineamientos, prevén que una vez que la DERFE haya notificado a la ciudadanía el resultado definitivo de no inscripción en la Lista Nominal definitiva y, consideren que existen probables violaciones a su derecho de votar desde el extranjero, podrán impugnar esta determinación ante este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, se deben analizar los agravios.

TERCERA. Suplencia y controversia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de los Juicios de la Ciudadanía, no es indispensable que en el escrito respectivo se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios en esta sentencia.

A fin de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva y tomando en consideración que la Parte Actora elaboró la demanda en un formato pre-impreso, debe entenderse que su verdadera intención es reclamar la improcedencia que atribuye a la DERFE de su Solicitud. Entonces, la controversia a resolver es si la determinación de la Autoridad Responsable es apegada a Derecho.

CUARTA. Estudio de fondo

A. Derecho al Voto

Previo al análisis del caso en concreto resulta pertinente invocar el marco normativo que, en esencia, es aplicable.

El derecho de voto de la ciudadanía mexicana se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Por disposición de los artículos 138 y 143 párrafo 3 de la Ley Electoral, la DERFE -a fin de actualizar el Padrón Electoral– realiza anualmente, a partir del (1°) primero de septiembre y hasta el (15) quince de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones de actualización registral de sus datos.

Ahora bien, para ejercer este derecho desde el extranjero (como es la pretensión de la Parte Actora) las personas deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo

34 de la Constitución, contar con su Credencial y estar inscritas en la lista nominal de electores correspondiente.

Además, solicitar a la DERFE su inscripción en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal y señalar el domicilio en el extranjero al que se les harán llegar la o las boletas electorales.

Respecto a los trámites para obtener la Credencial, solicitar su reposición, actualización o inscripción en los referidos instrumentos, la Ley Electoral, en su transitorio décimo quinto, reconoce al INE la facultad para ajustar los plazos y términos dispuestos en el propio ordenamiento a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales correspondientes.

Por su parte, el artículo 30 párrafo 2 de la Ley Electoral establece que los actos del INE deberán regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. De esa manera, se prevén mecanismos para ajustar su funcionamiento a los principios antes referidos.

De conformidad con los artículos 54, 130 párrafo 2, 132 y 134 de la Ley Electoral, es obligación de la ciudadanía mexicana inscribirse en el Registro Federal de Electores (y Electoras) y participar en la formación y actualización del Padrón Electoral, en términos de las normas reglamentarias correspondientes; para lo cual, la ley prevé que se debe revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

En este contexto, el Consejo General del INE determinó en el acuerdo INE/CG193/2017[4] que el plazo de la campaña especial de actualización al Padrón Electoral con motivo de los procesos electorales federal y locales 2017-2018, para el caso de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero transcurriría del (1°) primero de septiembre de (2017) dos mil diecisiete al (31) treinta y uno de marzo.

Cabe mencionar que la campaña de actualización tiene como finalidad que la ciudadanía regularice el estado registral de sus datos personales, a fin de que sea incorporado en los listados correspondientes y pueda ejercer su derecho político-electoral de votar, atendiendo así al principio de certeza, principalmente respecto al contenido del Padrón Electoral.

B. Caso concreto

A consideración de esta Sala Regional el agravio de la Parte Actora es **infundado** por las razones siguientes:

En el caso, en el formato correspondiente, la Parte Actora señaló que impugna la determinación y notificación que declaró improcedente su Solicitud.

A pesar de tal manifestación, tomando en consideración las constancias que integran el expediente y las manifestaciones hechas por la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, esta Sala Regional advierte que no está acreditado que entregó a la DERFE su Solicitud[5] y en consecuencia, no existe la alegada vulneración de derechos,

---

[4] Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral federal 2017-2018, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

[5] Además, la Parte Actora reconoce en el escrito que anexó a su demanda que no se enteró de la fecha límite para registrarse en el Padrón Electoral. Escrito visible en la hoja 16 del expediente.

pues al no haberla recibido, es imposible que hubiera emitido algún pronunciamiento en respuesta a la misma. De lo que resulta evidente que no la declaró improcedente.

En ese sentido, para que le asistiera la razón a la Parte Actora debía existir el acto al que atribuye la vulneración de su derecho político-electoral de votar, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 párrafo 1 y 84 párrafo 1 de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen a los Juicios de la Ciudadanía deben tener el efecto de restituir a quien promueve en el goce del derecho político-electoral violado.

De ahí que esta Sala Regional concluye que la Parte Actora no tiene razón pues la supuesta improcedencia de su Solicitud es inexistente.

Aunado a lo anterior, si la Parte Actora pretendió realizar el trámite de inscripción a la Lista Nominal correspondiente con posterioridad al plazo establecido por la Autoridad Responsable, **no generó el registro de la Solicitud y, por tanto, no existió la improcedencia que alega.**

No obstante, se precisa que tal Solicitud era necesaria para su inscripción en la Lista Nominal y el subsecuente envío del paquete electoral postal.

Lo anterior porque de conformidad con los Lineamientos[6], la Lista Nominal se conforma bajo los siguientes supuestos:

1. Ciudadanía que cuenta con **Credencial emitida en territorio nacional** y que **realizó su solicitud de incorporación** a la Lista Nominal.

[6] Artículo 11 de los Lineamientos.

2. Ciudadanía **residente en el extranjero que tramitó su Credencial desde el extranjero hasta el (31) treinta y uno de agosto de (2017) dos mil diecisiete**; en cuyo caso, era necesario que realizara la Solicitud entre el (1°) primero de septiembre de (2017) dos mil diecisiete y el (31) treinta y uno de marzo.
3. Ciudadanía que tramitó su Credencial desde el extranjero entre el (1°) primero de septiembre (2017) dos mil diecisiete y el (31) treinta y uno de marzo; casos en los que se les proporcionaría un formato donde señalarían la **manifestación expresa de votar en el proceso electoral 2017-2018[7].**

En el caso, la Parte Actora se encuentra en el segundo supuesto, ya que su Credencial desde el extranjero fue generada el (15) quince de julio de (2016) dos mil dieciséis[8], y en ese supuesto, la Solicitud debía presentarse de forma independiente al trámite para credencialización hasta el (31) treinta y uno de marzo.

Debido a que tal acción permite conocer la intención de la ciudadanía de votar desde el extranjero, así como la verificación y confirmación del domicilio fijo en que reside, donde la autoridad electoral tendría que remitir el paquete electoral correspondiente.

Dicho procedimiento era indispensable, a pesar de contar con **una Credencial -como en el caso- ya que la Autoridad Responsable debe verificar el domicilio al que se remitirá el**

[7] Criterio similar ha adoptado esta Sala Regional en la resolución del expediente SCM-JDC-454/2018.
[8] Tal como consta de la copia simple de la misma y del “Detalle Ciudadano”, consultables en las hojas 15 y 25 respectivamente.

paquete electoral postal, tal como lo prevé el artículo 330 párrafo 1 incisos a) y b) de la Ley Electoral.

En efecto, la Parte Actora incumplió con lo establecido en la citada ley, ya que no ingresó al portal electrónico correspondiente para solicitar **a la DERFE su inscripción en la Lista Nominal a efecto de manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le harían llegar la o las boletas electorales.**

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 333 de la Ley Electoral, *"las listas nominales de electores residentes en el extranjero son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral que cuentan con su credencial para votar, que residen en el extranjero y que solicitan su inscripción en dichas listas".*

Aunado a lo anterior, las referidas listas nominales son de **carácter temporal** y se utilizan exclusivamente para el proceso electoral correspondiente.

Bajo esa tesitura, era indispensable que la Parte Actora presentara su Solicitud, ya que para emitir su voto en el extranjero no es suficiente contar con la Credencial.

Por tanto, si pretende ejercer el derecho de voto activo desde el extranjero en procesos electorales subsecuentes y, toda vez que ya cuenta con una Credencial -si esta continúa vigente- la Parte Actora deberá solicitar en cada ocasión su registro ante la Autoridad Responsable, para efecto de que ésta lo incluya en la Lista Nominal.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Declarar **infundado** el agravio de la Parte Actora, toda vez que el Acto Impugnado resultó inexistente.

NOTIFICAR por **estrados** a la Parte Actora, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la ciudad sede de esta Sala Regional; por **correo electrónico** a la Autoridad Responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 párrafo 3, 28, 29 párrafo 1, y 84 párrafo 2 de la Ley de Medios, así como 95, 98 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO	MAGISTRADA
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS	MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA